

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 4 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del corriente año no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de las medidas de protección generadas por COVID-19.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-00129
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA VALENCIA ALARCÓN
DEMANDADA	JOHANA IBETH MONTES MARTÍNEZ

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho, con fundamento normativo del art. 430 ibídem, libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA ELENA VALENCIA ALARCÓN** contra **JOHANA IBETH MONTES MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'360.000,00)** moneda corriente como capital contenido en la letra de cambio aportada con la presente demanda.
- b) Por los intereses moratorios del capital descrito en el literal a), liquidados desde el 04 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- c) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** En relación con la solicitud de emplazamiento, pese a indicarse en la demanda que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, debido a las circunstancias actuales que atraviesa el país y en especial lo consagrado en el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, a través del cual se busca procurar que la mayoría de las actuaciones judiciales se puedan realizar de forma virtual, se requiere a la parte

demandante para que antes de resolver sobre el emplazamiento de la demandada, procure obtener su dirección de correo electrónico, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas contempla el artículo 8 del citado decreto, como por ejemplo acudir a entidades públicas o privadas o las que provean las páginas Web o redes sociales, indicando en todo caso la forma como la obtuvo y afirmando si es el utilizado por la persona a notificar.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con las normas procesales vigentes y el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco días para cancelar la obligación y/o diez para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empiezan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** No se acepta la solicitud de dependencia judicial por no acreditarse la condición de estudiante de derecho, como establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971. No obstante ante la manifestación hecha por la apoderada de la demandante, se acepta la autorización para que la abogada DANIELA AGUIRRE SÁNCHEZ revise el expediente y retire documentos en nombre de aquella, sin perjuicio de las excepciones legales.

#### **NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**